

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Proveyendo al folio N°22, téngase presente.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece el señor Alejandro Felipe Artemio Collado Narváez a nombre de la señora Eugenia Cecilia de Lourdes Collado Álvarez, ambos pensionados por invalidez total, interponiendo acción constitucional de protección contra el Ministro del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el acto contenido en el Oficio Ordinario N°0147 de 30 de octubre de 2013, del cual tomó conocimiento el día 26 de junio de 2019, en el marco de la interposición de otra acción constitucional de protección en contra de la misma parte recurrida.

Explica que su representada en el año 2008 compró una vivienda social gracias al aporte estatal de subsidio habitacional del SERVIU, regido por el D.S. N°121 de 1967, bajo tres aportes monetarios: 1) un tercio desde su cuenta de ahorro, 2) un tercio con aporte de subsidio habitacional del Estado a través del SERVIU y 3) con el aporte de un préstamo de crédito hipotecario de BICE Hipotecaria, en convenio con el SERVIU.

Este préstamo, relata, contaba con un seguro de desgravamen colectivo, el que quiso hacer efectivo en el año 2013, cuando le sobrevino una invalidez que se hizo total. Alega que la compañía de seguros rechazó liquidar el seguro en cuestión y que la recurrida, pese a habérselo pedido en el año 2015 y en “2018-19” un pronunciamiento escriturado, no lo hace, tomando conocimiento del Oficio Ordinario N°0147 de 30 de octubre de 2013 sólo con ocasión de la interposición de otra acción de protección.



Pide que la recurrida escrete lo que la recurrente le ha solicitado, esto es, verificar y ratificar por escrito los cuatro beneficiarios legales que el legislador de 1986 prescribe en el artículo primero del D.S. 76-1986 del MINVU, u otra providencia que se estime suficiente.

SEGUNDO: Que informa al tenor del recurso la señora Gilda Espinoza Ahumada, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en representación del Ministro de la cartera, solicitando el rechazo de la acción interpuesta en su contra.

Como cuestión previa, opone la excepción del artículo 304 del Código de Enjuiciamiento, cosa juzgada. Manifiesta que es el propio actor quien declara haber tramitado ante esta Corte el recurso de protección rol de Ingreso N°45362-2019, que fue declarado inadmisibile. Indica que en ambas causas, entendiendo que el órgano recurrido es el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las partes son las mismas, y que en ambos casos la parte recurrente intenta atacar actos administrativos que se pronuncian sobre solicitudes de interpretación realizadas por ella ante el Ministerio, sobre el contenido de los Decretos Supremos N°121 de 1967 y N°76 de 1985, pretendiendo, en definitiva, que se verifique la liquidación de un seguro de desgravamen por parte de la Compañía de Seguros BICE Hipotecario a favor de la actora, respecto a la propiedad que ésta adquirió con subsidio habitacional.

En subsidio, se refiere al fondo del asunto planteado. Explica que con fecha 26 de septiembre de 2013 la señora Collado inició un requerimiento ante la Superintendencia de Valores y Seguros por la situación de su seguro de desgravamen. Ésta institución, solicitó informe a BICE Hipotecaria Administradora de Mutuos Hipotecarios, la que a su vez le pidió al Ministerio de Vivienda y



Urbanismo un pronunciamiento sobre la vigencia, sentido y alcance del D.S. N°121 de 1967, cuya respuesta se emitió por medio del Oficio Ordinario N°147 de fecha 30 de octubre de 2013, explicando las condiciones que se debían cumplir para que pudiese operar el seguro de desgravamen.

Añade que con posterioridad, la recurrente ha manifestado en reiteradas oportunidades su desacuerdo tanto con el pronunciamiento de su parte, como con lo resuelto por la Superintendencia, de tal manera que el intento de la recurrente de impugnar lo señalado en el Oficio Ordinario N°147 de 2013 es extemporáneo, habida consideración el tiempo transcurrido y todas las respuestas que le han sido otorgadas previamente.

Agrega que no existe claridad en la acción sobre los hechos que puedan constituir vulneración de los derechos supuestamente afectados, sin que se aprecie como el Ministerio ha actuado en su perjuicio. En el mismo sentido, alega su falta de legitimación pasiva, ya que las actuaciones de las compañías de seguro son reclamables ante la Superintendencia respectiva, sin tener su cartera potestades al respecto.

TERCERO: Que el Recurso de Protección de Garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.



CUARTO: Que según consta de los antecedentes y atendido lo expuesto en el propio recurso, en tanto la vivienda fue adquirida con un mutuo hipotecario al cual se adscribió el seguro de desgravamen, lo que en realidad aqueja a la recurrente es la dificultad que ha tenido para obtener que tal seguro se haga efectivo,

QUINTO: Que sin embargo, tal petición debe ser solicitada ante el banco o ante la empresa aseguradora respectiva directamente y no ante el SERVIU o el Ministerio recurrido, como aquí se ha pretendido, por corresponder a esa vía la solución de su problema.

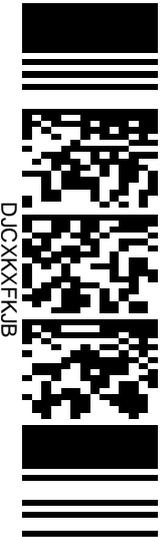
SEXTO: Que en tales circunstancias, no se advierte cual sería el acto arbitrario o ilegal en que el servicio recurrido haya sido parte, motivo por el cual, el recurso deberá ser desechado por falta de legitimidad pasiva.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** por el recurso deducido por Alejandro Felipe Artemio Collado Narváez a nombre de la señora Eugenia Cecilia de Lourdes Collado Álvarez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-63795-2019.-





DJCKXFKJB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Rodrigo De Alencar B. Santiago, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>